

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódico (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

FERRO-CARRILES.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Huelva y Sevilla respectivamente a instancia de D. Carlos Lamiable y Watrin, concesionario del ferro carril entre dichas capitales, con objeto de obtener la declaracion de utilidad pública de la misma línea, según el decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, que fija las bases para la nueva legislación de Obras públicas:

Visto el art. 8.º de esta disposicion:

Vistos los informes emitidos por los Gobernadores y Diputaciones de aquellas provincias, como tambien los formulados por los Ingenieros Jefes de las mismas y el de la division de ferro-carriles de Sevilla:

Considerando que en ámbos expedientes se han observado todos los requisitos y trámites legales, su que impique la circunstancia de no aparecer entre los antecedentes los documentos que acreditan la realización del replanteo, con reclamaciones ó sin ellas, en los términos municipales de Mazanilla, La Pama y Niebla, pertenecientes á la provincia de Huelva, toda vez que la circunstancia de constar en los «Boletines oficiales» los anuncios correspondientes á dichos pueblos entre los de otro que en su dia han dado cuenta de aquel acto, y el haberse tramitado el expediente sin obstaculo alguno, hacen suponer lógicamente que la carencia de aquellos datos reconoce por causa,

no la omision de tan importante requisito, sino la creencia de no ser necesaria indicacion alguna en los casos que los interesados nada tengan que oponer al replanteo practicado:

Considerando que las reclamaciones interpuestas por algunos Municipios respectivos, versan ya sobre la carencia de derecho por parte de Lamiable para pedir la declaracion de utilidad pública que solicita, mediante haber aceptado la condicion 1.ª del pliego de la concesion, ya tambien sobre los daños que han de sufrir algunas fincas:

Considerando que las reclamaciones relativas al menoscabo de los terrenos, apreciacion de los mismos é indemnizacion de los perjuicios, por mas atendibles que aparezcan, son completamente ajenas al objeto de este expediente, toda vez que tienen su lugar en los de expropiacion, donde cada interesado puede, amparado por las disposiciones que garantizan de un modo eficaz la justa y racional indemnizacion, hacer valer las razones sobre el mas ó el menos de la tasacion:

Considerando que las oposiciones de que se trata no afectan ni invalidan en manera alguna para la declaracion solicitada por Lamiable y apoyada unánimemente por los informes favorables de las Autoridades, corporaciones y funcionarios facultativos de que se ha hecho mencion;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con aquellos dictámenes, se ha servido declarar de utilidad pública

ca para los efectos de la ley de expropiacion y demás del decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, el ferro-carril de Sevilla á Huelva proyectado por don Carlos Lamiable y Watrin.

De orden de S. A lo comunico á V. I. para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Marzo de 1870.—

Echegaray.
Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Señor: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, según lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidacion de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitucion de 1869. Tambien en su tiempo prestó adhesion tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episco-

pado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, después ó al tiempo de su consagracion juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada con- tiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. Tambien este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podia el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará también una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolución de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes Soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual misión no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1870.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitución vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, según la siguiente fórmula: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española? — «Sí juro.» — «Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término los de la Península é islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el Juez decano y á presencia también de su Secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos exclaustros y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razón de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramen-

to en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.º Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de los mencionados plazos certificación de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.º Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, según las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Manuel Maria Herreros, en nombre de don José Gomez Teran y otros vecinos de Cadavedo, Concejo de Valdés, provincia de Oviedo, demandantes; y de la otra el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden de siete de Marzo de mil ochocientos

sesenta y siete, que les deniega el dominio útil de unos terrenos:

Resultando que despues de varias instancias producidas por consecuencia de la real orden de once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres, en veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco don José Gomez Teran, don Francisco Abello y otros sujetos hasta el número de veinticuatro, todos vecinos del lugar y parroquia de Cadavedo, en el Concejo de Valdés, acudieron al Gobernador de la provincia expresando que eran llevadores y lo habían sido sus causantes desde antes del año mil ochocientos de los bienes de la Juquería llamada de Caleyá, pertenecientes al Cabildo catedral de Oviedo, añadiendo que fueron cabezaleros don José Enrique y despues su hija doña Jacinta, y que pagaban de renta en cada año setecientos reales; y despues de hacer mérito de otros particulares, pidieron, no solo que se declarase á su favor el dominio útil de dichas fincas, sino la redención del directo que la ley les concedía como foristas, satisfaciendo su importe al contado:

Resultando que oída la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y el Promotor fiscal de Hacienda, la Junta superior de Ventas opinó, de conformidad con este, que no procedía la declaración de dominio útil que se solicitaba, fundada en que estos interesados no justificaban que ellos y sus causantes hubiesen sido los llevadores de dichas fincas sin interrupción desde el siglo pasado.

Resultando que elevado el expediente á la Dirección general, acordó en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis su ampliación con arreglo á lo establecido en la real orden de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta, haciéndoles saber al efecto los documentos que necesitaban presentar, y concediéndoles para ello el término de treinta dias:

Resultando que para demostrar los reclamantes las tierras que cada uno cultivaba, la renta que pagaban, su entronque con los llevadores anteriores á mil ochocientos y que nunca habían salido de la familia, presentaron varias relaciones juradas, visadas por la Autoridad local, sus partidas sacramentales y árboles genealógicos, que solo comprenden una generación, que es la de los padres de cada uno de los reelamantes, varios recibos, expedidos la mayoría de ellos por la Administración subalterna de Bienes na-

cionales y por la renta que cada cual pagó por las tierras de la Juquería que disfrutaban en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro á mil ochocientos sesenta y cinco, y algunos posteriores á este por la cabezalera doña Jacinta Manrique, y diversas informaciones de testigos, vecinos de Cadavedo, hechas unas ante el Alcalde y Síndico de este pueblo, y practicadas otras en el Juzgado de Luarca con citación del Promotor fiscal:

Resultando que para justificar también los arriendos anteriores y posteriores á mil ochocientos se puso á su instancia testimonio de dos escrituras de arriendo de los bienes de la Juquería, otorgada una en veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos ochenta y uno por el Licenciado Don Diego Rodriguez, apoderado del Arcediano de Rivadeo, á favor de Diego Garcia y Lauco y otros vecinos de Cadavedo, por cuatro años y sesenta y uno ducados y medio ménos cuarenta maravedís de renta en cada uno, y otra en veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho por D. Manuel Perez y D. Antonio Garcia, Canónigos de la Catedral de Oviedo, á favor de Doña Jacinta Manrique, por término de cuatro años y renta en cada una de setecientos reales; figurando entre sus condiciones la de cuidar y abonar los bienes de la Juquería para que fuesen en aumento y no en disminución, haciendo que los demás llevadores ejecutasen lo mismo, sin despojarlos, pagando á su debido tiempo la prorata de renta que les correspondiese, y que sin licencia escrita no había de subarrendar, ceder ni alargar la llevanza en los citados bienes, ni consentir que los demás llevadores lo ejecutasen, quedando nulo y sin valor este arriendo si lo contrario hiciesen:

Resultando que por el Secretario de Luarca se puso certificación del libro de catastro del Concejo de Valdés formado en mil ochocientos cincuenta y tres del cual no aparecía cuáles ni quiénes fuesen los llevadores de las fincas de la Juquería de Cadavedo, compulsándose también con citación del Promotor fiscal de Hacienda los libros y cuentas que obraban en los archivos del Cabildo catedral de Oviedo, y en el de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, apareciendo de ellos que desde mil setecientos noventa y uno á mil ochocientos veinte y ocho vinieron siendo arrendatarios de la Juquería de Caleyá

D. Pedro Rico Villademoros, al cual sucedió su sobrino D. José Manrique Rico, siendo reemplazado en mil ochocientos veinte y ocho por Doña Jacinta Perez Manrique, que disfrutó dicho arriendo hasta mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes los reclamantes reprodujeron su pretension en trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis; y oída la Administracion, la Junta superior de Ventas en treinta y uno de Agosto del mismo año, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, denegó el dominio útil que solicitaban los reclamantes por no haber justificado parentesco alguno de consanguinidad con los llevadores ó colonos de las mencionadas tierras en los primeros años del siglo actual y últimos del pasado; de cuya determinacion se alzaron en veinte de Noviembre siguiente ante el Ministro de Hacienda, el cual por real orden de siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, haciéndose saber en veintisiete del mismo:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, el Doctor don Manuel Maria Herreros, en representacion de don José Gomez Teran, Francisco Abello y otros vecinos y labradores de Cadavedo, propuso demanda solicitando se revocase la real orden referida con las declaraciones convenientes, fundándose en que con arreglo á la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y real orden de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta pertenecía á los demandantes el dominio útil de las tierras de su llevanza, con la facultad de redimir el enfiteusis prescrito por la misma ley é instruccion dada para su ejecucion y cumplimiento en once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion general del Estado de la misma y se declarase subsistente la real orden reclamada; fundándose en que los demandantes no habían justificado haber sido ellos y sus causantes llevadores de las tierras sin interrupcion alguna desde antes del año mil ochocientos hasta la publicacion de la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco: en que tampoco justificaban su parentesco con la familia que desde fines del siglo

pasado hasta mediados del presente aparecian como arrendatarios de las referidas fincas; y en que si bien era cierto habían presentado informacion de testigos para justificar la continuacion no interrumpida en el arrendamiento de las tierras, tales informaciones no eran suficientes para probar este hecho, cuando no iban acompañadas de alguno de los documentos que determina la real orden de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y que se reñeran á los primeros años del presente siglo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para disfrutar el dominio útil y poder redimir el directo de las fincas llevadas en arrendamiento con anterioridad al año de mil ochocientos es necesario, entre otras cosas, acreditar que dichas fincas se han llevado en tal concepto y sin interrupcion por individuos de una misma familia desde la referida época hasta la publicacion de la ley de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis:

Considerando que por parte de los demandantes no se ha llenado este requisito legal, porque las escrituras de arrendamiento que han presentado, otorgadas en veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos veintiocho, por término de cuatro años cada una, no justifican en modo alguno que ellos ni sus padres y predecesores fueran llevadores de las tierras de la Juquería de que se trata desde fines del siglo pasado hasta mediados del presente:

Considerando que si bien la condicion de «no poder despojar á ninguno de los llevadores de las tierras de la Juquería, impuesta á la arrendataria de las mismas Doña Jacinta Perez y Manrique en la escritura de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho, supone la existencia de varios colonos, esta cláusula no es bastante para deducir que los demandantes ó sus padres y predecesores fueran arrendatarios de las tierras de que se trata, ni en la referida época, ni con anterioridad al año mil ochocientos.

Y considerando que, conforme al artículo trece de la instruccion de once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis y regla sexta de la real orden de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta, la prueba testifical sólo es eficaz en esta clase de espe-

dientes cuando va acompañada de alguno de los documentos que las referidas disposiciones determinan, lo cual no se verifica en el presente pleito;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por D. José Gomez Teran y consortes, y declaramos subsistente la real orden de siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2026.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:—En vista de cuanto resulta de la adjunta sumaria que empezó á formarse el nueve de Agosto del año último en averiguacion de los motivos que pudo tener para ausentarse de esa capital sin la autorizacion debida el Alférez de infanteria de reemplazo Don José Sebeti de Cid, y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha diez y ocho de Diciembre próximo anterior; el Regente del Reino ha tenido á bien

mandar que se sobresea por ahora en la citada sumaria sin perjuicio de continuarla más adelante si dicho individuo se presentase ó fuese habido, en cuyo caso se le oirá en juicio: disponiendo al propio tiempo que el referido oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; comunicándose además esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 18 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2029.

Alcaldía primera popular de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los trescientos cincuenta y ocho faroles de rébervero procedentes del alumbrado público ordinario de esta ciudad, cuya venta se anunció para el dia quince del corriente mes, se sacan nuevamente á la subasta por término de otros diez dias, bajo el mismo tipo de cinco escudos cuatrocientas milésimas cada uno, y con sujecion á las condiciones detalladas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

El remate tendrá efecto en las Casas Consistoriales de doce á una del martes veinte y nueve del citado presente mes.

Córdoba diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—A. Fuentes y Horcas.

JUZGADOS.

Núm. 2027.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi segundo y último edicto se llama á don Fernando Gutierrez, conocido por el de Sevilla, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado al efecto de prestar cierta declaracion en causa que contra el mismo, en union de otro, sigo por ante el infrascripto, por el delito de juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo, se seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta.— J. de Aldana.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2028.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Por el presente cito, llamo y emplazo al jóven Antonio Ordoñez Abalos, hijo legítimo de Antonio Regalado y de Manuela, de edad de trece años, de esta vecindad, con morada en la aldea de Castil de Campos, de su término, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa que le sigo por hurto de aceituna, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio Maldonado y Gonzalez.—Por su mandado, José Gomez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'300 á 5'600 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1,163 fanegas.
Precio medio... 4'463 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

159 vacas, que hacen 79.092 libras de peso.

305 carneros, que hacen 7.750 idem.

211 corderos que hacen 6.031 idem.

123 cerdos, que hacen 24.637 idem.

119 terneras.—19 cabritos.—164 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ferro-carril de Córdoba á Belméz.

La Compañía constructora hace saber que vá á proceder desde luego al transporte de unos ochenta mil quintales de material de via, rails y traviesas, desde Córdoba á dicha línea ferrea.

Los carreteros tendrán que tomar y cargar en la estacion de Córdoba y entregar el material descargado á un kilómetro próximamente mas allá de la venta de la Alhondiguilla.

El pago de los transportes se verificará en Córdoba contra la presentacion del talon con recibo del agente recepcionario.

Para mas esplicaciones dirigirse á las oficinas de la Direccion, situadas en Córdoba, calle de los Manuales, núm. 3.—El Director, Dupuy. 5-1

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende segun la práctica de los mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Librería del *Diario de Córdoba*.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Subasta.

Los Sres. Albaceas del finado Don Pedro Lopez y Arjona, cumpliendo lo que este dispuso en la cláusula primera del codicilo que otorgó el tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y de conformidad con lo resuelto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis á la consulta que se le elevó, anuncian última vez la subasta en venta de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, núm. 16 moderno de gobierno, obrada há poco de nueva planta, patio claustreado, columnas y escaleras de jaspero, varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones empapeladas en su mayor parte, con postigo al paseo de Oriente, todo sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; linde á derecha entrando con otra de los herederos de Don Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con citado paseo, por libre de gravámen, y precio de 40,000 escudos, apesar de haberse valorado en 20,423 y 600 milésimas. Se prefiere el que ofrezca sobre dicha suma el 10 por 100 anual, en cuyo caso el precio del remate se abonará en tres plazos iguales, primero en el acto de la escritura, segundo al año fecha,

y el último al siguiente año. También son preferidos por el tanto los herederos del Señor Lopez Arjona, pero con la restriccion que establece el párrafo 5.º artículo 674 de la ley de enjuiciamiento civil. Para el remate se señala el 17 del próximo mes de Abril de 11 á 12 de su mañana, en la Sala despacho del Notario Albacea D. Rafael Maria Valverde y Carrillo, Llano de Coronada número 12 Aguilar 9 Marzo de 1870.—Rafael Valverde. 4-4

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarèmes.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.